



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Quindío, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA -63001311000220240002000
DEMANDANTE: MONICA MARIA QUINTERO SERNA.

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte convocante frente al auto del 23 de febrero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2024, la parte actora por medio de apoderado judicial, presenta demanda tendiente a obtener la cancelación del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-153382, demanda que fue rechazada, por falta de jurisdicción, en razón a el trámite se debe adelantar directamente ante la Notaria, conforme lo ordena la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, artículo 29.

Luego al no encontrarse la parte convocante de acuerdo con la decisión adoptada, dentro del término presenta recurso de reposición¹.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Lo anterior, lleva a concluir que la oposición contra el auto que rechaza la demanda, fue presentada dentro del término oportuno en virtud a que la decisión fue notificada por estado el día 24 de febrero de la presente data.

En el presente asunto, se tiene que el abogado de la parte solicitante pidió la revocatoria de la decisión emitida el 23 de febrero de 2024, fundamentando su pedimento en:

¹ Dossier 11 del exp judicial.

“(…)” Como se explicó en el hecho sexto de la demanda “Al tramitarse la sucesión para hacer efectiva la venta de los derechos herenciales, apareció que la afectación a PATRIMONIO DE FAMILIA, sobre el inmueble indicado, correspondía a otro número de cédula, diferente al del tío de la poderdante, con el mismo nombre, pero al parecer vivo.” Es decir, el trámite NO SE PUEDE HACER POR NOTARIA TODA VEZ QUE LA PERSONA QUE APARECE COMO BENEFICIARIA DEL PATRIMONIO SE DESCONOCE QUIEN ES. Me permito manifestar que el trámite de la cancelación de patrimonio SI se intentó hacer por el trámite Notarial, conforme lo ordena la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, artículo 29, pero como también se indicó en el hecho séptimo de la demanda: “ se desconoce quién es la persona que aparece como beneficiario del patrimonio de familia, toda vez que se tenía la convicción que era su tío el beneficiario, por tal razón la interposición de la presente demanda“(…)”.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Juzgado, que efectivamente el trámite pretendido por la parte convocante es la cancelación de Patrimonio de Familia, asimismo, que las personas beneficiarias del mismo son mayores de edad, de ahí entonces, que este trámite se debe adelantar directamente por trámite Notarial, conforme lo ordena la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, artículo 29.

Ahora, es necesario señalar que la designación de curador ad hoc, solo aplica cuando hay menores de edad, tal como se explica de manera clara en el artículo 23 de la citada ley.

Por otro lado, la demanda no fue dirigida en contra de persona alguna, como para pretender deducir el Despacho que se trata de un trámite contencioso.

Adicionalmente, las razones alegadas por el quejoso, no son suficientes, para proceder a dejar sin efectos la providencia emitida, pues no advierte el juzgado yerro alguno, que conlleve a ese ordenamiento, como tampoco fue acreditada situación en contrario, pues no se puede pretender que el Juzgado avoque el conocimiento de una actuación cuando la misma puede ser adelantada ante la Notaria.

Por otro lado, es de aclarar al procurador judicial que previo adelantar cualquier actuación debe con antelación promover el trámite respectivo para que corrija la cédula de la persona beneficiaria del patrimonio familia, y que se aduce quedo mal plasmada.

En consecuencia, al no haberse soportado las premisas que dieron origen a no aceptar la demanda, a la cual se opone, habrá de mantenerse la decisión adoptada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 24 de febrero del 2024; a través del cual se dispuso rechazar por falta de jurisdicción la demanda instaurada, por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dfd1dfcf8615317691b36085d4f5cd1d16f9f008af810483889f61d1c03f7e**

Documento generado en 08/04/2024 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>